

"ASOCIACIÓN DE LA MONTERIA CRIOLLA Y OTROS C/ PODER EJECUTIVO PROVINCIAL S/ ACCION DE AMPARO" N°20060

PARANA, 15 de junio de 2023.-

VISTOS:

Estos autos caratulados: "ASOCIACIÓN DE LA MONTERIA CRIOLLA Y OTROS C/ PODER EJECUTIVO PROVINCIAL S/ ACCION DE AMPARO", N° 20060, traídos a Despacho para dictar sentencia y de los cuales, **RESULTA:**

1.- Que en fecha 24 de mayo de 2023 la Asociación Amigos de la Montería Criolla CUIT N° 30-71765132-0, representado por su presidente el Sr. WOLF CRISTIAN MARCELO, M.I.N° 22.737.681, con domicilio real en Avenida de los Rusos n° 1234, de la Ciudad de San Salvador, Club de Caza Mayor y Menor y Tiro Conservación de Tierras de Palmares CUIT N° 30-71436031-7, representado por su presidente el Sr. CESAR NATALIO ORCELLET, M.I.N° 25.193.193, con domicilio en calle Dr. Gutierrez N° 1762 de la Ciudad de Villa Elisa N° 3265, Asociación Reguladores Mamíferos Exóticos Invasores CUIT N° 30-71777230-6, representado por su presidente el Sr. JOSE CARLOS GOMEZ, M.I.N° 13.575.137, con domicilio en calle Rawson N° 175, de la Ciudad de Concordia y la Federación Santafesina de Caza y Tiro Deportivo CUIT N° 30-71798133-9, representado por su presidente el Sr. CARLOS FEDERICO FORTE, DNI 32.228.856 con domicilio en calle Nicasio Oroño n° 1789 de la localidad de Sastre, Provincia de Santa Fe, todas con el patrocinio letrado de los Dres. CRISTHIAN J, PANCERI Y LEONARDO JAVIER SUAREZ SCHUMACHER, promoviendo acción de amparo CONTRA el PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS. con domicilio real en calle Gregorio Fernandez De la Puente N° 220, de la ciudad de Paraná para que se ORDENE LA INMEDIATA MODIFICACIÓN DE LA

RESOLUCIÓN N° 0888 DRN EXPTE N° 2.843.815/23 y AGREG. DE FECHA 19 DE MAYO DE 2023, en el sentido de que se modifique la disposición del *ARTICULO 1°: PERIODO DE CAZA DEPORTIVA MENOR. Habilitar la temporada de caza deportiva menor para el año 2023 en la provincia de Entre Ríos, desde el 19 de mayo hasta el 27 de agosto del corriente año, la que podrá desarrollarse exclusivamente en establecimientos de turismo aventura inscriptos en la DIRECCIÓN GENERAL DE FISCALIZACIÓN, según Decreto N° 2851 /92, ratificándose mediante la presente, la exclusión de las superficies ocupadas por los sitios RAMSAR de jurisdicción provincial, las ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS declaradas e incorporadas al Sistema Provincial y la superficie total de la Reserva de SALTO GRANDE. establecida por Resolución N° 157/ 7 9 D RN, y sobre los MONUMENTOS NATURALES protegidos por la provincia de Entre Ríos u otras especies de animales silvestres y/o autóctonas que no se encuentren expresamente habilitadas por la presente disposición. - ARTÍCULO 2°.- ESPECIES HABILITADAS: Seran susceptibles de caza únicamente las siguientes especies: LIEBRE (*Lepus Europeus*), en todo el territorio de la Provincia de Entre Ríos. PERDIZ CHICA (*NOthur MACULOSA*), PATO PAMPA (*Dendrocygna viduata*), PATO BICOLOR (*Dendrocygna bicolor*), PATO PICAZO (*Netta peposaca*), PATO BARCINO (*Anas flavirostris*), exclusivamente en establecimientos de turismo aventura inscriptos en la DIRECCION GENERAL DE FISCALIZACION según Decreto N° 2851/92 POR CONSIDERARLO INCONSTITUCIONAL.-*

Solicitando lo siguiente: 1°- Que se habilite la Caza Deportiva Menor en todo el territorio provincial, atento que dicho acto administrativo, lesiona a todos los sectores, no solo a los privados propietarios de campos, sino todos las personas que realizan la caza adecuándose a la reglamentación, pero como fuera expresado la resolución administrativa, realiza una lesión a la igualdad de los derechos, pues por ello consideramos que se habilite la caza

menor en las condiciones que históricamente se hizo y no solamente dentro de los establecimientos de turismo aventura inscriptos en la Dirección General de Fiscalización, respetando en todo caso, la habilitación territorial por Departamentos y/o Ecoregiones que la Dirección de Recursos Naturales que anualmente ha considerado para habilitar la caza, con las excepciones previstas en cuanto a las superficies ocupadas por los Sitios RAMSAR, las Áreas Naturales Protegidas declaradas o incorporadas.- Las medidas solicitadas van en consonancia directa con los derechos y garantías de rango constitucional, en particular los artículos 8, 16, 19, 28, 41, 43 y 75 de la Constitución Nacional conforme las argumentaciones que seguidamente se desarrollan.- 2º- Finalmente se solicita la reglamentación inmediata y urgente de la legislación up-supra detallada, atento al carácter permanente de la lesión a los derechos constitucionales precedentemente aludidos, que supone su falta de aplicación por las autoridades provinciales, además de imponer una condición que restringe el derecho consagrado en los artículos mencionados de la Carta Magna.- Funda la misma en que la caza es una actividad ancestral, siendo en muchos caso un medio legítimo de lograr sustento a numerosas familias, que es parte de la tradición nacional, refiere a que la vida de los, lugareños de estos distritos y zonas rurales donde se practica las actividades cinegéticas es muchos veces su única fuente laboral, además de que la caza implica el ejercicio de un derecho recreativo, aduciendo que la caza es un recurso de alimentos y refiere que el El uso cinegético es una estrategia de conservación eficiente, genera valor a las especies y estimula a la preservación de su hábitat, (pastizales y humedales), e incluso a la restauración de estos.- Circunscribir la caza a exclusivos predios en los que el poder adquisitivo es el único boleto de entrada, es vulnerar la igualdad de miles de argentinos que no van a tener acceso a un recurso natural que es de TODOS (incluso de los cazadores).- Indica los principios y derechos constitucionales afectados.- Manifiesta la legitimación activa que poseen, como

la pasiva del Estado Provincial.- Refiere a los requisitos formales de admisibilidad de la acción de amparo, hace reserva del caso federal, ofrece prueba y solicita se haga lugar a la acción de amparo impetrada.-

2.- En fecha 08/06/2023 se presenta el Dr. Sebastian M. Trinadori, Fiscal Adjunto de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Entre Ríos, en representación del Estado Provincial, produciendo el informe correspondiente contestando traslado del mismo.- Manifestando que) La Resolución N° 0888/23 DRN es producto de una secuencia lógica de estudios poblacionales de las diferentes especies habilitadas, incorporados oportunamente al expediente N° 2.843.815/2.023, (el cual se adjunta en original como prueba y me remito en su integridad). En dichas actuaciones, obran diversos estudios y análisis realizados desde las dependencias técnicas de la Dirección de Recursos Naturales, y asimismo, entre los cuales destaca el Departamento de Flora y Fauna de la Dirección de Recursos Naturales, quien emite sus conclusiones a partir del análisis de lo actuado, como así de la articulación constante con otros organismos del Estado Provincial como ser la Dirección Gral. de Fiscalización y la Secretaria de Ambiente de la Provincia de Entre Ríos.- 2) En segundo lugar, a fs. 163-166 del expediente N° 2.843.815/2.023, no se discrimina, ni se encuentra sistematizada la información de presión de caza por departamento. En consecuencia, al no poder determinar con precisión la presión de caza actual por departamento, el área técnica del Departamento de Flora y Fauna de la Dirección de Recursos Naturales concluyó sugerir limitar territorialmente los lugares que estén en condiciones de ser habilitados, como una medida protectora de nuestros Recursos Naturales. Agrega, que lo anterior incluso responde acabadamente a la normativa vigente como ser el Artículo 10° de la Ley N° 4841 que establece “... La Dirección de Recursos Naturales fijará las vedas, épocas y zonas de caza y todas las medidas necesarias para la racionalización de las actividades cinegéticas y la protección y conservación de la fauna; armonizando

las medidas técnicas con las recomendaciones solicitadas oportunamente a entidades deportivas, rurales y unidades regionales de Policía”, así como la Carta Magna Nacional, en su Artículo N° 41 establece que “...Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales...”.- 3) En respuesta al Punto 2 del amparo presentado, solicitando “reglamentación inmediata y urgente de la legislación up-supra detallada”, esta Dirección informa que la Resolución 0888/23 DRN se encuentra normada de forma completa, y no es necesaria reglamentación complementaria, teniendo en cuenta que lo que no se encuentre allí normado, lo regulan diversas normativas de caza que se encuentran interrelacionadas a la misma (ley provincial de caza y su decreto reglamentario etc...), dichas normas se presumen conocidas por los ciudadanos, máxime si son personas con afinidad a la actividad cinegética. Se destaca que a fs. 381 a 383 del expediente aludido, obra Dictamen del Área Legal de la Dirección de Recursos Naturales, detallando la normativa (Constitución, Leyes Provinciales y Nacionales) que tienen relación directa con el objeto del expediente.- 4) Por otro lado, referente a la documental aportada por la ASOCIACIÓN AMIGOS DE LA MONTERIA CRIOLLA Y OTROS, se informa que dichos estudios poblacionales aportados ya se encuentran incorporados al expediente N° 2.843.815/2.023, habiendo sido de gran importancia para regular la TEMPORADA CINEGÉTICA MENOR para el año 2.023 con el dictado de la Resolución N° 0888/23 DRN, debido a que son estudios regionales actuales de

las poblaciones de especies habilitadas, objeto de la resolución atacada. Por otra parte, en relación a la documental aportado por el amparista, que se encuentra en idioma inglés, la cual figura Delta Waterfowl; a falta de traducción al idioma español, esa parte desconoce su contenido.- 5) A modo de conclusión, se manifiesta que la Resolución N° 0888/23 DRN cumple debidamente como política pública garante de la preservación de los recursos naturales y resguardando la integridad de las poblaciones naturales. Entiende, que las medidas adoptadas permiten por un lado un mejor control de la Dirección General de Fiscalización al haberse concentrado la actividad cinegética a puntos territoriales específicos, todo lo cual mejora la capacidad de control incluso sobre las mismas, una vez remitidas las correspondientes HOJA DE RUTA DE LA ACTIVIDAD CINEGETICA MENOR 2023 a la autoridad de aplicación de la ley, incluso se podrá saber la presión de caza actual sobre las especies. Al determinar los establecimientos de turismo aventura como únicos lugares para realizar caza menor (actividad deportiva) permite utilizar los cupos de los establecimientos (solo se puede cazar fines de semana y feriados), como techo para la cantidad de cazadores que realicen la actividad, racionalizando las actividades cinegéticas para la protección y conservación de la fauna.- Finalmente, la delimitación territorial en la forma establecida por la resolución atacada, resulta loable como medida protectora de los humedales entrerrianos, de las personas y el medio ambiente respecto a la problemática del plomo como principal componente de las municiones de armas de fuego a nivel mundial, el mismo es un metal pesado altamente contaminante que se utiliza desde antaño en la actividad cinegética y sobre el cual esta Autoridad de Aplicación interesa su paulatino reemplazo y disminución en el uso por la nocividad que tales elementos conllevan. Manifiesta que la Resolución N° 0888/23 DRN, es una normativa bisagra, que busca garantizar constitucionalmente la preservación de los Recursos Naturales de la provincia de Entre Ríos, tomando en consideración

tratados y convenios internacionales relativos a la conservación de la fauna silvestre y adecuándose a los objetivos y metas del Desarrollo Sostenible (ODS), adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en septiembre de 2015 como parte de la Agenda 2030; resguardando así la integridad de las poblaciones faunísticas naturales, ejerciendo acciones para evitar la caza furtiva.- Refiere a la inadmisibilidad de la acción a la improcedencia de la acción de amparo, Ofrece prueba y solicita se rechace la acción de amparo impetrada.-

Contestada a la vista por el Ministerio Fiscal, dictado que fuera el llamamiento de autos ha quedado la cuestión planteada en estado de resolución por el suscripto, por lo que y,

CONSIDERANDO:

1) Que atento a las constancias de este expediente, a lo consignado en la normativa específica sobre el recurso de amparo -esto es, la Ley de Procedimientos Constitucionales N° 8369- y a la jurisprudencia aplicable en el caso; puede adelantarse desde ya la improcedencia de la solicitud actoral en estudio.-

Que el planteo actoral deviene improcedente por cuanto no se advierte un accionar **manifiestamente ilegítimo y arbitrario** de parte del Estado Provincial, en el dictado de la Resolución atacada en la que surja en grado de evidencia la ilegítima restricción de derechos fundamentales, que amerite la procedencia de esta acción excepcional y heroica que es el amparo.-

Así el art. 1° de la ley de Procedimientos constitucionales establece como supuesto de procedencia de la acción de amparo contra la función administrativa, que en forma actual o inminente, amenace, restrinja, altere, impida o lesione, de manera manifiestamente ilegítima el ejercicio de un derecho o garantía implícito o explícito reconocido en la Constitución Nacional o Provincial.- Asimismo el artículo 2° de dicho cuerpo legal, expone sobre la

manifestación o evidencia de la ilegitimidad cuando se actúe sin competencia o sin facultad, o con inobservancia de las formas ó límites constitucionales o legales, en relación al derecho o garantía constitucional invocados, y ello sea de tal magnitud que aparezca en grado de evidencia dentro del margen de apreciación que permita la naturaleza sumaria de la acción.-

Conforme lo expuesto la Resolución N^a 0888/23 fue dictada de conformidad a la Ley de Caza N^o 4841(mod. ley 6821 y 7552) de la Provincia de Entre Ríos y al Decreto Reglamentario 4139/70 M.E., respetando los tratados internacionales, así como las Leyes Nacionales -Ley 23.919- de protección de humedales y la de Conservación de Especies Migratorias de Animales Silvestres, cumpliendo con la protección de las Áreas protegidas y los Parques Nacionales y haciendo uso de la facultad de limitar las áreas de caza.- Así del escrito promocional, no observo más allá de la disconformidad con la Resolución atacada, la que permite la caza menor dentro de los establecimientos habilitados por la Provincia, objeto del presente, que se desprenda ilegitimidad o arbitrariedad manifiesta, que afecte el derecho de los actores dado que la Resolución atacada fue dictada por la Dirección de Recursos Naturales, quien resulta ser la Autoridad de aplicación de la Ley Provincial N^o 4847, tanto en sus aspectos técnicos como jurisdiccionales, cumpliendo con las vedas, épocas y zona de caza y todas las medidas necesarias.-

En definitiva para que proceda esta acción restrictiva, es imprescindible que se encuentre cumplimentado el requisito de ilegitimidad del acto que se ataca, previsto en los arts. 1 y 2 de la ley 8369, no dándose cumplimiento en autos a ese presupuesto, siendo a cargo de la parte actora que lo invoca señalar y probar su existencia. Al respecto tiene expresado la Sala de Procedimientos Constitucionales y Penal del Excmo. S.T.J.E.R., que "la demostración evidente de los extremos que hacen a la admisibilidad y procedencia de esta acción están a cargo del actor quien no sólo debe invocarlos,

sino además probarlos satisfactoriamente ya que admitir lo contrario, conduciría a desnaturalizar esta acción extraordinaria, heroica y residual, devaluándola en su importancia y desconociendo su ratio iuris" (cfr. doctrina en auto "CUDER, CARLOS OSVALDO c/SGPER s/ ACCION DE AMPARO" –15/III/07-).-

A la luz de la normativa vigente en la materia, citada ut supra, entiendo que la Resolución N° 0888/2023 D.R.N. fue dictada dentro del marco de facultades que prevee la Ley Provincial y el Decreto Reglamentario, que le permite demarcar las zonas de caza preservando las áreas protegida, después de realizar un relevamiento de las especies, establece respetando los Tratados Internacionales, la apertura de la época de caza y en que áreas, esta facultad, como fuera dicho, la tiene la Dirección de Recursos Naturales, quien es el órgano de aplicación, por lo que la misma resulta legítima; en cuanto a la arbitrariedad, se han realizado los estudios correspondientes, estando debidamente fundada la misma, con base científica y cuales son la razones por la que se permite la actividad de manera restringida, tampoco se demuestra en forma palmaria un daño que revista el carácter cierto o actual, solamente refieren a una actividad recreativa o social destacando que existen ciudadanos que viven de la actividad pero dicha referencia es general sin especificar a quienes afecta.- Por lo expuesto entiendo que no están dados los presupuestos establecido en el art. 1y 2 de la Ley de Procedimientos Constitucionales que habiliten la presente acción, por lo que corresponde su rechazo.-

2º) En cuanto a la solicitud de que se “reglamente en forma inmediata y urgente de la la Ley de Caza N° 4841 (mod. ley 6821 y 7552) de la Provincia de Entre Ríos”, entiendo que el Decreto Reglamentario 4139/70 M.E., que complementa dicha Ley, el que fuera tenido en cuenta por al Dirección para dictar la Resolución 0888/23 DRN se encuentra completo, y se presume conocida por la ciudadanos, en definitiva estando reglamentada la norma, la pretensión de los amparistas para que se reglamente no puede

prosperar.-

3º) Amén de lo expuesto el Artículo 3º de la LPC establece que: "La Acción de Amparo será inadmisibile cuando: a) Existan otros procedimientos judiciales o administrativos que permitan obtener la protección del derecho o garantía de que se trate, salvo que por las circunstancias resulten manifiestamente ineficaces e insuficientes para la protección del derecho conculcado.", en caso de autos en el que lo accionantes, referencian los derechos constitucionales que se conculcan con el Dictado de la Resolución 0888/23, los amparistas pudieron incoar otro tipo acciones (acción de inconstitucionalidad, medidas cautelares, acciones administrativas, etc.) con la finalidad de proteger su derechos, y donde el proceso permite contradicción y prueba, lo que se encuentra restringido en el proceso de amparo.-

Debiendo tenerse en cuenta que el control de constitucionalidad debe llevarse a cabo con suma prudencia, y que sólo puede ser admitido ante un planteo de sólido fundamento, y cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea evidente y haya sido expuesto sobre la base de una sólida argumentación racional (Fallos 285:322, 288:325, 290:226, entre otros), extremos que no avisoro en autos.-

Compartiendo lo expuesto por la Dra. Gabriela Velia Gaitan en su dictamen fiscal, en cuanto se advierte que la actora tiene a su disposición la vía administrativa idónea para su objetivo, con las medidas cautelares que contempla la normativa específica, sin necesidad de acudir a este procedimiento de excepción.- Así, no se advierte de las constancias agregadas en autos ilegalidad manifiesta o arbitrariedad en el acto administrativo impugnado, sino que lo ha efectuado dentro del marco de las potestades que le otorga la ley como la Constitución de la Provincia.-

Ello impone inadmisibile la vía intentada , habida cuenta que al no verificarse cumplimentados los requisitos de admisibilidad y procedencia de

la Acción de Amparo, admitir la misma implicaría el descarte de los remedios procesales idóneos, lo cual, en opinión de **Néstor P. Sagües**, "**...generaría una correlativa devaluación institucional y sociológica del amparo, que terminaría como un proceso regular más**" (aut.cit., "**Amparo, hábeas data y hábeas corpus en la reforma constitucional**", La Ley, 7/10/94, págs. 1 y ss.).-

En autos sobre la cuestión fondo solicitada, esto es la modificación de la resolución que reglamenta la caza en la provincia de Entre Ríos y si lo allí dispuesto satisface o no los recaudos legales necesarios para la correcta comprobación de la supuesta falta, es un tema que -en última instancia- deberá resolverse dentro del reclamo administrativo pertinente y que tiene el actor a su alcance a través de los recursos para impugnar lo que crea conveniente.- Así resulta indispensable que los amparistas acrediten la inoperancia de las vías ordinarias para reparar el supuesto perjuicio que invoca; cuestión no acreditada en autos, por lo que entiendo no se dan en debida forma en el presente, el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad..-

Al respecto, ha dicho la Sala de Procedimientos Constitucionales del STJ ha sentado tiempo atrás que "**si la lesión constitucional denunciada puede ser reparada por las vías ordinarias -administrativas o judiciales-, aún a través de un más alongado proceso, es indudable que la vía excepcional del amparo, ejecución o prohibición no puede ser admitida, porque el proceso sumarísimo previsto para ellas restringe de manera evidente y significativa las posibilidades de conocimiento y de ejercicio de los derechos de defensa, prueba y alegación en pos de la celeridad en los casos en que ésta es indispensable como único medio para reparar el avasallamiento de derechos o garantías constitucionales y así ha sido receptado y consagrado en la reglamentación procedimental de la Ley 8369**". ("Rodríguez Signes", del 11/II/91).-

Por lo que cabe concluir que el planteo resulta inadmisibile, y por

consiguiente cabe el rechazo de la acción de amparo impetrada.-

4º) En lo atinente a las costas del juicio cabe imponerlas a la parte accionante vencida -art. 20 LPC-.

Por ello,

FALLO:

1) NO HACER LUGAR a la acción de amparo promovida por la Asociación Amigos de la Montería Criolla, Club de Caza Mayor y Menor y Tiro Conservación de Tierras de Palmares, Asociación Reguladores Mamíferos Exóticos Invasores y la Federación Santafesina de Caza y Tiro Deportivo, contra el Poder Ejecutivo Provincial.-

2) Imponer las costas a las accionantes vencidas, conforme lo normado en el art. 20 L.C.P.-

3) Regular los honorarios profesionales de los Dres. CRISTHIAN J. PANCERI, LEONARDO JAVIER SUAREZ SCHUMACHER y los del Dr. SEBASTIAN M. TRINADORI, respectivamente en las sumas de PESOS TREINTA y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA (\$33.690,00), TREINTA y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA (\$33.690,00) y NOVENTA y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (\$ 96.250,00) Arts. 3, 12, 14, 26, 30, 31, 63 y 91 y cccts. de la ley 7046.-

Regístrese. Notifíquese personalmente o por SNE con habilitación de días y horas -arts. 1 y 5 Acordada 15/18.-

Firmado digitalmente por: **JUAN CARLOS COGLIONESSE -Juez- Juzgado Civil y Comercial N°1**

Para validar la firma digital siga las instrucciones en:

<https://www.argentina.gob.ar/servicio/valida-los-documentos-electronicos-firmados-digitalmente>